



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2022- 0204

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por la Fiduciaria Central S.A., en contra del mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el cual formuló las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y de falta de prueba de la calidad del demandado.

1. En cuanto a la falta de requisitos del título, debe señalarse que las facturas sí cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 774 del Código General del Proceso, pues en efecto, contienen la fecha y firma o identificación de la persona encargada de recibirlas, otra cosa es que la entidad demandada pretenda desconocer que las facturas fueron recibidas por esa entidad.

Y se reitera, que las facturas fueron libradas a nombre de Patrimonios Autónomos Fiduprevisora, por ser esa la forma de pago pactada con el Consorcio Fondo de Atención En Salud PPL 2019, como consta en la cláusula cuarta del contrato 48940-2021.

2. En cuanto la excepción de falta de prueba de la calidad del demandado, debe señalarse que no se encuentra configurada la excepción, como quiera que dentro del proceso sí se encuentra probada la calidad en que actúa la Fiduciaria Central S.A.

En efecto, la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., aportó contrato de cesión de derechos litigiosos, de la cual se desprende que la Unidad de Servicios Penitenciarios -Dirección de Logística, contrató a la Fiduciaria Central, para la administración y pago de los recursos del Fondo Nacional de Salud de Personas Privadas de la Libertad, mismo fondo en virtud del cual, el Consorcio Fondo de Atención En Salud PPL 2019, contrató los servicios de la entidad aquí demandante y en desarrollo de aquel contrato se generaron las facturas que son objeto de esta ejecución.

Es decir que la prueba en virtud de la cual se convocó a la Fiduciaria Central S.A. obra dentro del expediente.

Otra cosa es que aquella entidad, considere que no está obligada al pago de las facturas aportadas, por considerar que no es deudora de la entidad ejecutante o que, como lo argumentó en el recurso, que la cesión de derechos litigiosos no la obliga a asumir la posición de la Fiduprevisora S.A., pues esto, constituye un asunto que deberá ser definido al desatar el fondo del asunto.

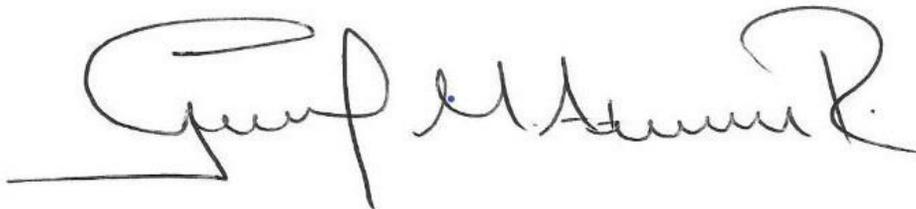
3. Entonces, de acuerdo a lo anterior mediante la formulación de la excepción previa, no se resolverá si el contrato de cesión de derechos litigiosos, aportado, es prueba o no de que la Fiduciaria Central S.A. como vocera del

Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, es la entidad obligada a efectuar el pago de las facturas por ser la encargada de la administración del Fondo Nacional de Salud de Personas Privadas de la Libertad, pues ello, constituye un asunto del fondo del asunto, pues, se trata de la legitimación en la causa por pasiva.

En consecuencia, el mandamiento de pago se mantendrá incólume y se declararán no configuradas las excepciones previas alegadas.

Por secretaría contrólense el término con que cuenta la entidad recurrente para formular excepciones de fondo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

DM